

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria
- Dirección de Información Parlamentaria

INICIADO: SENADO
EXP-DIP : 0237-S-96
EXP-SEN : 0220-PE-96

PER-ING : 114
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 73
TIPO-DOC: MENSAJE 0640 Y PROYECTO DE LEY PODER EJECUTIVO
RESULT : SANCIONADO
PER-SANC: 115
SES-SANC: ORDINARIAS
LEY : 24814

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	MENEM, CARLOS SAUL	PODER EJECUTIVO	
COFIRMA	RODRIGUEZ, JORGE ALBERTO	PODER EJECUTIVO	
	DI TELLA, GUIDO	PODER EJECUTIVO	

Título: APROBACION DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE INDONESIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES, SUSCRITO EN BUENOS AIRES EL 07/11/95.

Sumario: ACOMPAÑA FOTOCOPIA AUTENTICADA DEL MISMO.

COM-DIP RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
PRESUPUESTO Y HACIENDA

COM-SEN RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
INVERSION

T R A M I T E

Est.Parl 26/06/96 Pág.: 3090

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1398/97

Dict.Sen ORDEN DEL DIA 1831/96

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
CONSIDERACION Y APROBACION	12/02/97	8604
PASA A DIPUTADOS - (TP 236)	05/03/97	569
MOCION APARTAMIENTO DEL REGLAMENTO (AFIRMATIVA)	23/04/97	1331
MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA)	23/04/97	1331
INDICACION PRESIDENCIA TRATAMIENTO CONJUNTO	23/04/97	1338
CONSIDERACION Y SANCION	23/04/97	1364/ 1395
LEY 24814		

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
PROMULGADA DE HECHO (20/05/97)	26/05/97
FE DE ERRATAS	18/06/97

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

86ª REUNIÓN — 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

12 DE FEBRERO DE 1997

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,
doctor CARLOS F. RUCKAUF

Secretarios: doctor EDGARDO R. PIUZZI y doctora MATILDE DEL VALLE GUERRERO

Prosecretarios: señor MARIO L. PONTAQUARTO y doctor DONALDO A. DIB

PRESENTES:

ACUIRRE LANARI, Juan R.
AGÚNDEZ, Jorge A.
ALASINO, Augusto
ALMIRÓN, Carlos H.
BAUM, Daniel
BAUZÁ, Eduardo
BERHONGARAY, Antonio T.
BITTEL, Deolindo F.
BRANDA, Ricardo A.
BRAVO, Leopoldo
CANTARERO, Emilio M.
COSTANZO, Remo J.
DE LA ROSA, Carlos L.
DE LA SOTA, José M.
FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina E.
FIGUEROA, José O.
GALVÁN, Raúl A.
GENOUD, José
GIOJA, José L.
HUMADA, Julio C.
LEÓN, Luis A.
LÓPEZ, Alcides H.
LOSADA, Mario A.
MAC KARTHY, César
MANFREDOTTI, Carlos
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MASSACcesi, Horacio
MASSAT, Jorge
MAYA, Héctor M.
MELGAREJO, Juan I.
MENEM, Eduardo
MIRANDA, Julio
MOREAU, Leopoldo R. G.
OUDIN, Ernesto R.
OYARZÚN, Juan C.
PARDO, Angel F.

PEÑA de LÓPEZ, Ana M.
PRETO, Ruggero
QUINZIO, Bernardo P.
REUTEMANN, Carlos A.
RIVAS, Olijela del Valle
ROMERO FERIS, José A.
SÁEZ, José M.
SALUM, Humberto E.
SAPAG, Felipe R.
SOLANA, Jorge D.
STORANI, Conrado H.
TELL, Alberto M.
ULLOA, Roberto Augusto
USANDIZAGA, Horacio D.
YAQUIR, Omar M.
VERNA, Carlos Alberto
VILLARROEL, Pedro G.
VILLAVEVERDE, Jorge A.
YOMA, Jorge R.
ZALAZAR, Horacio A.

AUSENTES CON AVISO:

AVELÍN, Alfredo
CABANA, Fernando V.
CAFIERO, Antonio F.
FERNÁNDEZ MEJIDE, Graciela
GAGLIARDI, Edgardo J.
LUDUEÑA, Felipe E.
MAGLIETTI, Alberto
MARANGUELLO, Pedro C.
MENECHINI, Javier Reynaldo
SALA, Osvaldo R.
SAN MILLÁN, Julio A.

POR ENFERMEDAD:

VACA, Eduardo P.

POR SUSPENSIÓN:

ANGELOZ, Eduardo C.

esta ampliación del plazo para que produzca dictamen la Comisión para el Seguimiento de la Normalización del PAMI. (S.-2.787/96.) (Pág. 8575.)

5. Lectura y aprobación del plan de labor para la sesión de la fecha. (Pág. 8576.)

6. A moción del señor senador Bittel se considera sobre tablas y se aprueba el dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para promover al grado inmediato superior al señor coronel don Evergisto Arturo de Vergara. (P.E.-922/96.) (Pág. 8576.)

7. Moción formulada por el señor senador Alasino para que el proyecto de ley de los señores senadores Gioja y Maranguello, por el que se modifica la ley de creación del Sistema Federal de Vivienda, vuelva a las comisiones de Vivienda, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General. (S.-808/96.) Se aprueba. (Pág. 8577.)

8. Consideración del dictamen de las comisiones de Educación, de Cultura, de Industria, de Presupuesto y Hacienda y de Libertad de Expresión en el proyecto de ley en revisión sobre fomento del libro y la lectura. (C.D.-36/95.) Se aprueba otro proyecto de ley. (Pág. 8580.)

9. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Defensa Nacional en el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza una operación de crédito público para adquirir un sistema de vigilancia y control del espacio aéreo. (C.D.-26/96.) Se aprueba con modificaciones. (Pág. 8591.)

10. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay en Materia de Salud Fronteriza suscrito en Asunción, Paraguay. (P.E.-625/96.) Se aprueba. (Pág. 8593.)

11. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Buenos Aires. (P.E.-642/96.) Se aprueba. (Pág. 8595.)

12. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Convenio de Cooperación en Materia de Defensa entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Italiana, suscrito en Roma, Italia (P.E.-640/96). Se aprueba. (Página 8598.)

13. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Chile para la Supresión de la Legislación Consular en las Venias y Autorizaciones de Viajes de Menores de Edad, suscrito en Buenos Aires (P.E.-679/96). Se aprueba. (Pág. 8600.)

14. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre el gobierno de la República Argentina y la Unión Latina, suscrito en París, Francia (P.E.-681/96). Se aprueba. (Página 8601.)

15. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica entre la República Argentina y el Reino de Marruecos (P.E.-680/96). Se aprueba. (Pág. 8602.)

16. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de la Inversión en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones (P.E.-220/96). Se aprueba. (Pág. 8604.)

17. Consideración del dictamen de la Comisión de Derechos y Garantías en diez proyectos de declaración y dos de resolución por los que se repudia el acto vandálico de profanación de las tumbas en el cementerio israelita de La Tablada, Buenos Aires (S.-2.174, 2.178, 2.179, 2.185, 2.188, 2.189, 2.196, 2.211, 2.222, 2.237, 2.212 y 2.220/96). Se aprueba otro proyecto de declaración. (Pág. 8605.)

18. Consideración de los dictámenes sobre proyectos que no son de ley, no conflictivos, contenidos en los órdenes del día 1.649 a 1.652 y 1.654 a 1.657:

I. Dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de comunicación del señor senador Figueroa por el que se solicita la reconstrucción del solar donde naciera Homero Manzi, situado en Añatuya, Santiago del Estero (S.-2.325/96). (Pág. 8611.)

II. Dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de comunicación del señor senador Genoud por el que se solicitan informes acerca de la modalidad del préstamo de obras de arte que el Museo Nacional de Bellas Artes efectúa a diversas instituciones (S.-2.311/96). (Pág. 8612.)

III. Dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de declaración del señor senador Romero Feris por el que se expresa satisfacción y felicita al escritor Adolfo Bioy Casares por la reciente obtención del Premio Jerusalén 3000 (S.-2.184/96). (Pág. 8613.)

Capacitación para la Gestión Ambiental (S.-2.328/96). (Pág. 8750.)

VII. Dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Transportes en el proyecto de resolución del señor senador Salum por el que se declara de interés para el Honorable Senado el VI Congreso de Medicina Aeronáutica, organizado por la Asociación Iberoamericana de Medicina Aeroespacial (S.-2.366/96). (Pág. 8751.)

VIII. Dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de declaración del señor senador Ludueña por el que se declara de interés cultural para el Honorable Senado la I Expo Feria de la Música Ciudadana "Tango Mundo 1996" (S.-2.588/96). (Pág. 8752.)

Por tratarse de eventos vencidos pasan al Archivo los temas enunciados en los ítem I a VIII del punto 42.

43. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución de los señores senadores Massat y Alasino por el que se dispone la compra de mil quinientos ejemplares de la publicación "Quórum. Perfil de los legisladores" y su distribución a las bibliotecas populares del país (S.-1.408/95). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 8753.)

44. Consideración del dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, en mayoría y en minoría, en el expediente Oficiales Varios 177/96 por el que la Auditoría General de la Nación remite resolución sobre sistema de generación de subsidios en jurisdicción del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet). Se aconseja aprobar un proyecto de resolución. Se aprueba. (Pág. 8754.)

45. Consideración del dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración en la resolución remitida por la Auditoría General de la Nación sobre auditorías practicadas en la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Se aconseja su remisión al Archivo (O.V.-266/94). Se aprueba. (Pág. 8756.)

46. Consideración del dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración en las resoluciones remitidas por la Auditoría General de la Nación referidas al Ente Nacional Regulador del Gas. Se aconseja su remisión al Archivo (O.V.-673/95, 27 y 269/96). Se aprueba. (Pág. 8757.)

47. Moción formulada por el señor senador Figueroa para que el proyecto de comunicación del que es autor por el que se solicita la incorporación presupuestaria de una partida para la reconstrucción de la parroquia San Miguel Arcángel en la ciudad de Buenos Aires, vuelva a las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Cultura y de Obras Públicas (S.-2.018/96). Se aprueba. (Pág. 8757.)

48. Moción formulada por el señor senador Romero Feris para que el proyecto de comunicación del que es autor por el que se solicita la inclusión en el presupuesto para 1997 de una partida para la provisión de computadoras para una escuela de Santa Lucía, Corrientes, vuelva a la Comisión de Educación (S.-2.004/96). Se aprueba. (Pág. 8759.)

49. Consideración del dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución de los señores senadores Sala y Mac Karthy por el que se instituye el Premio Senado de la Nación a la mejor tropilla participante de la 10ª Edición de la Fiesta Nacional del Cordero (S.-2.248/96). Se aprueba. (Pág. 8759.)

50. Consideración del dictamen de las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda en dos proyectos de resolución del señor senador San Millán: uno por el que se dispone la publicación de las obras completas del doctor Joaquín Castellanos y el otro, por el que se solicita la introducción de modificaciones en los fundamentos de ese proyecto (S.-917 y 1.818/96). Se aprueba un proyecto de resolución. (Pág. 8760.)

51. Moción formulada por el señor senador Gioja para que el proyecto de comunicación del que es autor, por el que se solicita se incorpore en el presupuesto general de la administración pública nacional una partida destinada a la adquisición de los equipos para la modernización de LRA 36, Radio Arcángel San Gabriel, en la Base Esperanza del Sector Antártico Argentino, vuelva a las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Comunicaciones (S.-2.142/96). Se aprueba. (Pág. 8762.)

52. Consideración sobre tablas del proyecto de resolución del señor senador Martínez Almudevar por el que se solicita una ampliación de plazo para que expida su dictamen la Comisión para el Seguimiento de la Normalización del PAMI (S.-2.787/96). Se aprueba. (Pág. 8764.)

53. Apéndice:
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 8764.)

— En Buenos Aires, a las 15 y 6 del miércoles 12 de febrero de 1997:

1

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente. — Se va a continuar llamando durante diez minutos más. Si pasado ese tiempo no hubiese quórum, levantaré la sesión. Invito a los señores presidentes y a los colaboradores de los bloques a hacer las gestiones correspondientes para alcanzar el quórum.

— Se continúa llamando.

— A las 15 y 10:

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión.

Artículo 11

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, salvo que una de las Partes lo denuncie por escrito con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período de vigencia.

La denuncia de este Acuerdo no afectará los Acuerdos Adicionales en ejecución pactados durante la validez del presente Acuerdo, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Hecho en Rabat el 13 de junio de 1996 en dos originales igualmente válidos, ambos en español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República Argentina.

Por el Gobierno del
Reino de Marruecos.

Mensaje N° 1263 del Poder Ejecutivo nacional

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1996.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica entre la República Argentina y el Reino de Marruecos, suscrito en Rabat—Reino de Marruecos—, el 13 de junio de 1996.

El propósito del presente acuerdo es el de crear un marco adecuado a los programas y proyectos de cooperación científica y técnica que se concierten entre ambos países.

La cooperación a que hace referencia podrá tener, entre otras, las siguientes modalidades: estudio de proyectos de carácter técnico y científico, intercambio de expertos, científicos y de misiones técnicas, concesión de becas de especialización y perfeccionamiento, intercambio y entrenamiento de personal científico y técnico.

Con el propósito de reutilizar una mejor coordinación en las acciones para el cumplimiento de los objetivos del acuerdo, las partes establecen la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica integrada por representantes y delegados de las entidades e instituciones por ellas designadas.

Los gastos de envío de especialistas, equipos o material de un país a otro serán sufragados por la parte que envía, en tanto que el país receptor sufragará los gastos de permanencia, asistencia médica y transporte local siempre que no se haya establecido otro procedimiento por acuerdos específicos.

La aprobación del presente acuerdo fortalecerá las relaciones existentes entre los dos países y permitirá desarrollar la cooperación científica y técnica en beneficio mutuo.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.
— Guido Di Tella.

Sr. Presidente. — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

16

ACUERDO ENTRE LA ARGENTINA
E INDONESIA SOBRE PROMOCION
Y PROTECCION DE INVERSIONES

Sr. Presidente. — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de la Inversión en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Buenos Aires el 7 de noviembre de 1995. (Orden del Día N° 1.831.)

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuze). — (Lee)

Dictamen de comisiones

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de la Inversión, han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, aprobando el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Buenos Aires el 7 de noviembre de 1995; y, por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 del reglamento este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 13 de agosto de 1996.

Eduardo Menem. — Jorge J. Massat. —
Luis A. León. — Carlos A. Verna. —
Juan R. Aguirre Lanari. — Enrique
Martínez Almudevar. — Julio A. Mi-
randa. — Olijela del Valle Rivas. — José
O. Figueroa. — Omar M. Vaquir. — Fe-
lipe R. Sapag. — Cristina Fernández de
Kirchner. — Mario A. Losada. — Javier
R. Meneghini.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de

la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Buenos Aires el 7 de noviembre de 1995, que consta de trece (13) artículos y un (1) protocolo, cuyas fotocopias autenticadas* en idioma español e inglés, forman parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 19 de junio de 1996.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Buenos Aires el 7 de noviembre de 1995.

A través de este acuerdo se procura crear las condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre ambos países, en particular para la realización de inversiones por parte de inversores de un Estado en el territorio del otro.

Este acuerdo, como los anteriormente firmados por el gobierno nacional consagra, entre los países firmantes, el compromiso de no contravenir ciertas reglas que, siendo propias de esta materia, forman parte del conjunto de principios comunes a todas las naciones: el cumplimiento de los contratos; el respeto de un proceso legal y la indemnización previa en caso de expropiación; la validez internacional de la subrogación en el ámbito de los seguros y garantías; el derecho de usar, gozar y disponer de su propiedad, incluso el de liquidarla y repatriar su producido. En particular, el Estado receptor de la inversión se obliga a abstenerse de adoptar medidas injustificadas o discriminatorias que afecten la gestión de aquella.

Es preciso no perder de vista el objetivo principal de este tipo de acuerdos, que es incitar a la inversión genuina y productiva. A través de ellos, los Estados aceptan mantener inalterables durante su vigencia ciertas normas de tratamiento de las inversiones, con lo que se espera establecer un clima de estabilidad y confianza para atraer inversiones.

Asimismo, el acuerdo otorga el fundamento para la cobertura de los riesgos de expropiación o nacionalización; los daños por guerra, conflicto armado, rebelión o motín; y las restricciones a la transferencias de dividendos y otros ingresos derivados de una inversión o al repatrio del capital.

Con relación al último aspecto, este acuerdo incluye el principio general universalmente establecido según el cual el inversor debe poder remitir los beneficios

que obtenga de su inversión al país de origen de los capitales, así como contar con la posibilidad de repatriar el capital invertido en caso de cesación de actividades o liquidación de su inversión.

El acuerdo prevé, como es usual en este tipo de instrumentos, que las disputas que surjan entre un inversor y un Estado contratante puedan ser sometidas o bien a los tribunales nacionales del Estado receptor de la inversión o bien al arbitraje internacional.

La aceptación del arbitraje por el acuerdo no es sino el necesario reconocimiento de la importancia creciente que esta institución reviste en la actualidad como método apropiado para dirimir las controversias que se planteen en el contexto de las relaciones comerciales internacionales. Su incorporación en un tratado celebrado por nuestro país reafirma la tendencia ya plasmada en nuestra legislación y en instrumentos económicos y financieros suscritos en el marco de nuestro ordenamiento jurídico desde 1973.

Estimase que estos enunciados vuelcan en un acuerdo bilateral las decisiones en materia de política económica y financiera adoptadas por el gobierno nacional que configuran el nuevo perfil con el cual la República Argentina se presenta ante la comunidad internacional.

La aprobación de este acuerdo, a la vez que contribuirá a estrechar las relaciones bilaterales con la República de Indonesia, permitirá contar con un instrumento jurídico adecuado para fomentar el incremento de inversiones productivas en el país, con el beneficio que esto significará para el desarrollo y el bienestar de la comunidad nacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

Sr. Presidente. — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

— En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

17

PROFANACION DE TUMBAS, BUENOS AIRES.

Sr. Presidente. — A continuación corresponde considerar los dictámenes de comisión sobre proyectos que no son de ley y que cuentan con despacho unánime.

En primer lugar, el de la Comisión de Derechos y Garantías en diez proyectos de declaración y dos de resolución, por los que se repudia el acto vandálico de profanación de las tumbas en el cementerio israelita de La Tablada, Buenos

* A disposición de los señores senadores en el expediente original.

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

9ª REUNION — 5ª SESION ORDINARIA ESPECIAL —

Abril 23 de 1997

Presidencia de los señores diputados Marcelo Eduardo López Arias y
Rafael Manuel Pascual

Secretarios: Doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,
Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ABALOVICH, Eduardo Antonio
ABAN, Gloria del S. —
ABASTO, Angel Leónidas
ACEVEDO, Sergio Edgardo
ADAME, Felipe Teófilo
ALARCIA, Martha Carmen —
ALESSANDRO, Dario Pedro
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALTERACH, Miguel Angel
ALVAREZ, Carlos Alberto
ALVAREZ, Carlos Raúl
ALVAREZ ECHAGUE, Raúl Angel
ALVAREZ GARCÍA, Normando Miguel
ALLENDE, Alfredo Estandisio
ARAGONES de JUAREZ, Mercedes M. —
ARAMEBURU, Guillermo Raúl
ABIAS, César
AVILA, Eduardo Carlos
AYALA, Susana Beatriz —
AYETZ, Liliana —
BALTER, Carlos Mario
BANZAS de MOREAU, María del C. —
BARBERIS, Edgardo Angel
BARRIOS, Luis Américo
BAYLAC, Juan Pablo
BECERRA, Carlos Armando
BENEDETTI, Jorge E.
BENZU, María Cristina de los Angeles —
BIANCULLI, Leticia —
BIANCOTTO, Ileana —
BONINO, Miguel Angel
BONOMI, Silvia Mónica —
BORDA, Osvaldo
BORDENAVE, Marcela Antonia —
BORDIN, Hugo Antonio
BRAVO, Alfredo Pedro
BRAVO, Leopoldo Alfredo
BRESER, Adalberto Edgardo
BRUNELLI, Naldo Raúl Adalberto
BULACIO, Rafael Alberto
BULLRICH, Patricia —
CABALLERO MARTIN, Carlos Aurelio
CABRÓN, Juan Carlos
CAFIERO, Juan Pablo
CAILLET, Carmen del Rosario —
CALLABA, Anibal

CAMAÑO, Eduardo Oscar
CAMBARERI, Fortunato Rafael
CAMPERO, Rodolfo Martín
CARCA, Elisa Beatriz —
CARDOSO, Marta Elena —
CARRARA, Emilio Eduardo
CARRIO, Elisa María Avelina —
CASTRO, Carlos José
CEBALLOS de MARÍN, Fani Azucena —
CLOSS, Ramón Alberto
CORCHUELO BLASCO, José Manuel
CRUCHAGA, Melchor René
CHICA, Juan José
DAS NEVES, Mario
DELIA, Roberto Antonio
DEL FABBRO, Lilian del Carmen —
DÍAZ LOZANO, Julio César
DÍAZ MARTÍNEZ, Jorge Raúl
DIGÓN, Roberto Secundino
DOMINA, Esteban Alberto
DOMÍNGUEZ, Dolores Carmen —
DOMÍNGUEZ, Lorenzo Sebastián
DONSIC, Lidia C. —
DRAGICEVIC, Carmen Nilda —
DRISALDI, María Rita —
DUFOU, Pedro Alfredo
DUMÓN, José Gabriel
ESCALANTE ORTIZ, Herminia Elsa —
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio
ESTRADA, Arnaldo D.
FABRISIN, Carlos Alberto
FAYAD, Víctor Manuel Federico
FERNÁNDEZ, Alberto Manuel
FERNÁNDEZ de COMBES, Elsa A. —
FIGUEROA, Pedro Octavio
FLORES, Rafael Horacio
FRAGOSO, Francisco Ulises
FUNES, Carlos Delcio
GABRIELLI, Rodolfo Federico
GALMARINI, Fernando Nicolás
GARAY, Nicolás Alfredo
GARRE, Nilda Cecilia —
GATTI, Héctor Angel
GIANNI, Gloria María Cristina —
GINÉNEZ, Ramón Francisco
GODOY, Norma —
GOLPE, Carlos Horacio
GOLLY, Eduardo Ceferino

GÓMEZ DIEZ, Ricardo
GONZALEZ, María Luisa —
GONZALEZ GAVIOLA, Juan Horacio
GOSI, María Virginia —
GORINI, Floreal Edmundo
GRANADOS, Dulce —
GUDINO, Emelinda Amalia —
GUEVARA, Cristina —
GUTIÉRREZ, Diana Bárbara —
GUTIÉRREZ, Gustavo Eduardo
HERRERA, Alberto
HERRERA ARIAS, Manuel Hipólito
ILLIA, Martín Arturo
IRRAZÁBAL, Liliana María del Carmen —
JAUNARENA, José Horacio
JOGA, Vicente Bienvenido
JUNCOSA, Rodolfo Aldo
KAHLER, Ernesto Rolando
LAEOZ, José Fernando
LAMBERTO, Oscar Santiago
LEGUIZAMÓN, María Laura —
LIPONEZKY de AMAVET, Sara G. —
LÓPEZ, Elsa Isabel —
LÓPEZ, José Augusto
LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo
MACHADO, Oscar Alfredo
MAQUEDA, Juan Carlos
MARTINEZ, Esteban
MARTINEZ, Manuel Luis
MARTINEZ, Silvia Virginia —
MARTINEZ GARBINO, Emilio Raúl
MARTÍNEZ ZUCCARDI, Manuel Alberto
MATHOV, Enrique José
MATZKIN, Jorge Rubén
MAURETTE, Fernando Wenceslao
MELOGNO, Elsa —
MENEM, Carlos Omar
MERCADER, Martha Evelyn —
MERCADO LUNA, Ricardo Gastón
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MIRALLES de ROMERO, Norma Amelia —
MONDELO, Lidia Elizabeth —
MONDINO, Eduardo René
MONTIEL, Sergio Alberto
MORELLO, Emilio Pedro
MOTHE, Félix Arturo
MULLER, Mabel Hilda —
MUSA, Laura Cristina —

NATALE, Alberto Adolfo
 NEDER, Jorge Humberto
 NEGRI, Mario Raúl
 NEVA, Alejandro Mario
 OCAMPOS, Jorge Armando
 OLIMA, Juan Carlos
 PANDO, Ana María —
 PARENTELLA, Irma Fidela —
 PARRA, Nélida Carmen —
 PASQUAL, Rafael Manuel
 PASQUALINI, de ACOSTA, Elida E. —
 PASSO, Juan Carlos
 PATTERSON, Ricardo Ancell
 PELAEZ, Victor
 PELLIN, Osvaldo Francisco
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PEREZ, Jorge Telmo
 PERRINI, Gioconda Eulalia —
 PEZOA, Juan Carlos
 PINÓN AYILA, Celia Isabel —
 PIRIZ, Juan Carlos
 POLINO, Héctor Teodoro
 POLO, Luis Nicolás
 PRUYAS, Tomás Rubén
 RAJNUNDI, Carlos Alberto
 RAMPI, Pascual Angel
 REMEDI, Luz E. —
 RICO, Aldo
 RIVADERA, Marta Lilliana —
 ROBERTI, Raquel Griselda —
 ROBLES, Miguel Angel Ernesto
 RODIL, Rodolfo
 RODRIGUEZ, Jesús
 RODRIGUEZ, Mabel E. —
 ROGERO, Humberto Jesús
 ROJO, Rubén Darío
 ROLLANO, Eduardo Daniel
 ROY, Irma —
 RUBINI, Mirta Elsa —
 RUIZ PALACIOS, José David Alberto
 SAGGESE, Néstor Mario
 SALTO, Julio Francisco José
 SAMPIETRO, Darcí —

SÁNCHEZ, Mary —
 SANTANDER, Mario Armando
 SARQUIZ, José Alberto
 SAT, Oscar
 SCRIMIZZI, Gloria Elida —
 SEBASTIANI, Claudio Augusto
 SOBRINO, Margarita María —
 SOLANAS, Fernando Exequiel
 SORIA, Carlos Ernesto
 SPERATTI, Alfredo Ramiro
 STUBBIN, Marcelo Juan Alberto
 SUAREZ, Juan Carlos
 TAGLIAFICO, José A.
 TENEV, Carlos
 TEODOSIU, Jorge Nicolás
 TOGNI de VELY, Adriana Leonor —
 TOMA, Miguel Angel
 TREFFEL MEYER, Raúl
 TULLIO, Rosa Ester —
 VALCARCEL, Juan Manuel
 VESSENTINI, Marcelo Edmundo
 VERAMENDI, Juan Carlos
 VIANA, Mariano Roberto
 VICCHI, Raúl Horacio
 VIGLIONE, Atilio Oscar
 VILCHE, Carlos Alberto
 VILLALBA, Alfredo Horacio
 VIQUEIRA, Horacio Gustavo
 VITAR, José Alberto
 ZUCCARDI, Cristina —

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

ATANASOF, Alfredo Néstor
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 RUEBO, Luis
 TOLOMEO, Leonor Ester —

AUSENTES, CON LICENCIA:

KESSLER, Ana Raquel —
 LLOPIS, Enrique Raúl

AUSENTES, CON SOLICITUD
DE LICENCIA PENDIENTE
DE APROBACION
DE LA HONORABLE CAMARA:

BARRIONUEVO, Eduardo Ernesto
 BARRIOS ARRECHEA, Ricardo Alfredo
 BORTOLOZZI de BOGADO, Adriana M.
 BRITOS, Oramo Norvel
 CAFFERATA NOKES, José Ignacio
 CAMARA, Mario Miguel
 CASARI de ALARCIA, Leonor —
 CASTILLO, José Luis
 CASTILLO, Oscar Anibal
 FADEL, Mario Nallib
 GALANTE, Pedro Jorge Roque
 GAZIA, Rodolfo Mauricio
 HAQUIM, Carlos Guillermo
 ISEQUILLA, Amalia —
 MACEDO, Horacio Antonio
 MOSSELLO de BENZO, María del C. —
 MUEHEL, Néstor Jorge
 ODARRIO, Luis Manuel
 ORREYRA de MONTENEGRO, María G. —
 PICCHETTO, Miguel Angel
 SALIM, Fernando Omar
 SCHIARETTI, Juan
 SORIA, Edmundo del Valle
 STORANI, Federico Teobaldo Manuel
 ZAVALIA, José Luis

AUSENTES, CON AVISO:

BALESTRINI, Miguel Alberto
 CAMBAJAL, Arnaldo Dante
 DELLEPIANE, Carlos Francisco
 GONZALEZ, Antonio Erman
 GUZMAN, María Cristina —
 LAFFERRIERE, Ricardo Emilio
 LENCE, Héctor
 MARAJÓN, José María
 PERNASETTI, Horacio Francisco
 SALINO, María Antonia —
 VAZQUEZ, Silvia Beatriz —

— La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión Preparatoria (43ª reunión), de fecha 29 de noviembre de 1995.

SUMARIO

2. Izamamiento de la bandera nacional. (Pág. 1331.)
2. Convocatoria a sesión especial. Lectura de la resolución relacionada con la convocación y pronunciamiento de la Honorable Cámara respecto del asunto a considerar. (Pág. 1331.)
3. Moción de orden formulada por el señor diputado Matzkin de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de que se traten sobre tablas los asuntos a los que se refieren los números 6, 7, 8, 11 y 12 de este sumario, el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto por el que se aconseja la sanción de un proyecto de resolución sobre pedido de informes al Poder Ejecutivo acerca de la existencia de archivos secretos de desaparecidos durante la dictadura militar, depositados en Suiza (1.325, 1.357, 1.359, 1.374, 1.380, 1.382, 1.386, 1.471, 1.553 y 1.611-D-97), y el proyecto de resolución del señor diputado Balter por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre violaciones a los

derechos humanos perpetradas contra ciudadanos argentinos en la República Federativa del Brasil (1.958-D-97). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 1331.)

4. Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley de los señores diputados Maqueda y Dalmata sobre régimen para las comisiones investigadoras parlamentarias (1.041-D-97). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 1333.)
5. Aclaración formulada por el señor diputado Campero relacionada con una publicación acerca de la presencia de los señores diputados en las sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 1338.)
6. Consideración de los dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido por los que aconseja la sanción de proyectos de ley. (Páginas 1338.)
7. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Drogadicción y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuer-

- do de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Turquía para Combatir el Contrabando Internacional de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el Terrorismo Internacional y la Criminalidad Organizada (110-S-96). Se sanciona definitivamente (*ley* 24.809). (Pág. 1339.)
- II. Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 17 de la ley 17.671, sobre identificación de personas (1-D-96). Se sanciona definitivamente (*ley* 24.810). (Pág. 1342.)
- III. Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República Argentina y la Unión Latina (235-S-96). Se sanciona definitivamente (*ley* 24.811). (Pág. 1343.)
- IV. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República del Paraguay sobre Traslado de Personas Condenadas para el Cumplimiento de Sentencias Penales (210-S-96). Se sanciona definitivamente (*ley* 24.812). (Pág. 1348.)
- V. Dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de ley del señor diputado Alterach y otros sobre régimen de protección contra ruidos que perturben el ecosistema en el área del Parque Nacional Iguazú, provincia de Misiones (5.875-D-96). (Pág. 1352.)
- VI. Dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se autoriza al Ministerio de Defensa a realizar operaciones de crédito público con el fin de adquirir un sistema de vigilancia y control del espacio aéreo (78-P.E.-95). Se sanciona definitivamente (*ley* 24.813). (Pág. 1353.)
- VII. Dictamen de la Comisión de Legislación Penal en los proyectos de ley de los señores diputados Martínez (S.) (3.980-D-96), Martínez (E.) y otros (4.939-D-96), Menem y Fichetto (5.610-D-96), Iffa (5.713-D-96), Cafferata Nores y otros (5.729-D-96), Bulger (5.863-D-96) y Polo (263-D-97) sobre modificación del Código Penal. (Pág. 1354.)
- VIII. Dictamen de las comisiones de Transportes y de Obras Públicas en el proyecto de ley del señor diputado Alvarez (C. R.) sobre modificación de la ley 24.449, de Tránsito y Seguridad Vial (2.669-D-96). (Pág. 1362.)
- IX. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones (237-S-96). Se sanciona definitivamente (*ley* 24.814). (Pág. 1364.)
- X. Dictamen de las comisiones de Legislación General, de Obras Públicas y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de ley de la señora diputada Ayala, por el que se transfiere a título gratuito a la provincia del Chaco, el dominio de un inmueble de propiedad de Agua y Energía Eléctrica con destino a la Escuela Provincial de Educación Técnica Aeronáutica N° 32 (3.704-D-96). (Pág. 1370.)
- XI. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional en el proyecto de ley en revisión sobre creación de la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (2.210-D-95). Se sanciona definitivamente (*ley* 24.815). (Pág. 1371.)
- XII. Dictamen de la Comisión de Vivienda en el proyecto de ley del señor diputado Pierri y otros por el que se modifica la ley 24.374, de régimen para la regularización de tierras para vivienda (6.715-D-96). (Pág. 1373.)
- XIII. Dictamen de las comisiones de Educación y de Cultura en el proyecto de ley del señor diputado Giménez y otros por el que se modifica el artículo 19 de la ley 23.930, sobre cambio de denominación del actual Ministerio de Cultura y Educación de la Nación (5.544-D-96). (Pág. 1375.)
- XIV. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia relativo a la Sede de la Comisión de Historia (211-S-96). Se sanciona definitivamente (*ley* 24.816). (Pág. 1376.)
- XV. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura en el proyecto de ley en revisión por el que se

aprucha el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Chile en el Área de la Coproducción Cinematográfica (214-S-95). Se sanciona definitivamente (ley 24817). (Pág. 1379.)

XVI. Dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de ley en revisión por el que se declara monumento histórico nacional a la Cárcel de Reincidentes de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (182-S-96). Se sanciona definitivamente (ley 24818). (Página 1383.)

XVII. Dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de ley del señor diputado Menem por el que se declaran monumentos históricos nacionales las iglesias de Nuestra Señora del Rosario y de Santa Lucía, en la provincia de La Rioja (4241-D-96). (Pág. 1384.)

XVIII. Dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de ley del señor diputado Menem y de la señora diputada Rivadera por el que se declaran monumentos históricos nacionales a las iglesias que forman parte del "Círculo de Capillas", en la provincia de La Rioja (4111-D-96). (Página 1386.)

XIX. Dictamen de la Comisión del Mercosur en el proyecto de ley del señor diputado Macedo y otros sobre tratamiento arancelario para determinadas mercaderías provenientes de países miembros del Mercosur, mientras subsista la asimetría ocasionada por el sistema süero-alcoholero del Brasil (909-D-97). (Pág. 1386.)

XX. Dictamen de las comisiones de Deportes, de Drogadicción y de Acción Social y Salud Pública en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que lo fuera pasado en revisión sobre régimen de prevención y control antidoping en el deporte (5271 y 5431-D-94) (ley 24819). (Pág. 1387.)

XXI. Pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los números 61 a 6XX de este sumario. Se sancionan. (Pág. 1395.)

7. Consideración del mensaje del Poder Ejecutivo por el que comunica la observación parcial de la ley 24800, sobre régimen para la actividad teatral (7-P.E.-97). Se confirma la sanción de la Honorable Cámara. (Pág. 1395.)

8. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Derechos Humanos y Garantías en el proyecto de ley de la señora diputada Domínguez y otros por el que

se modifica la ley 24411, sobre indemnización por desaparición forzada de personas (4135-D-96). (Pág. 1402.)

9. Moción de orden formulada por el señor diputado Vitar de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de preferencia para el proyecto de ley del que es coautor por el que se modifica la ley 24411, sobre régimen de beneficios para los causahabientes de personas desaparecidas o que hubieren fallecido como consecuencia de la represión de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar antes del 10 de diciembre de 1983 (7368-D-96). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 1410.)

10. Continúa la consideración del asunto al que se refiere el número 8 de este sumario. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 1410.)

11. Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Castro y otros por el que se encomienda a las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Educación que se aboquen al tratamiento de los proyectos sobre financiamiento educativo (1547-D-97). Se sanciona. (Pág. 1411.)

12. Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Baylac y otros por el que se expresa repudio por las actitudes de la Cámara de Laboratorios estadounidenses y del gobierno de ese país que afectan al comercio exterior de la República Argentina (1813-D-97). Se sanciona. (Página 1412.)

13. Moción de orden formulada por el señor diputado Cafiero de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento para solicitar el tratamiento del proyecto de resolución del que es coautor por el que se requiere a la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que insista en la sanción de la ley sobre adjudicación de tierras a la comunidad indígena del pueblo ona Rafaela Ishton (794-D-97). No se somete a votación. (Página 1413.)

14. Manifestaciones relacionadas con la labor de la Honorable Cámara. (Pág. 1414.)

15. Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Página 1415.)

B. Asuntos entrados:

—Mensaje del Poder Ejecutivo. (Pág. 1452.)

—Proyecto de ley. (Pág. 1452.)

—Proyecto de resolución. (Pág. 1452.)

—Proyecto de declaración. (Pág. 1452.)

C. Inserciones solicitadas por los señores diputados:

1. Dumón. (Pág. 1453.)
2. López Arias. (Pág. 1453.)
3. Campero. (Pág. 1455.)

—En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de abril de 1997, a la hora 17 y 8:

I

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (López Arias). — Con la presencia de 140 señores diputados queda abierta la sesión especial que oportunamente fuera solicitada por varios señores diputados en forma reglamentaria.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de Salta, doña Fani Azucena Ceballos de Marín, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, la señora diputada doña Fani Azucena Ceballos de Marín procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

2

CONVOCATORIA A SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (López Arias). — Por Secretaría se dará lectura del pedido de sesión especial formulado por varios señores diputados en número reglamentario.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Dice así:

Buenos Aires, 16 de abril de 1997.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D.

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor presidente a efectos de solicitarle convoque a sesión especial, en los términos de los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara, para el próximo miércoles 23 de abril de 1997, a las 14.30 horas, a efectos de completar el tratamiento del proyecto de ley contenido en el expediente 1.041-D-97.

Saludamos al señor presidente muy atentamente.

Eduardo O. Camaño. — Susana B. Ayala. — Marcelo E. López Arias. — Jorge R. Matzkin. — Mario Das Neves. — Juan C. Maquedat. — María C. Benzi. — Oscar S. Lumberto. — Juan C. Suárez. — Sara Anicet. — Norma A. Miralles de Romero.

Sr. Presidente (López Arias). — Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia mediante la que se convoca a la Honorable Cámara a sesión especial.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Dice así:

Buenos Aires, 23 de abril de 1997.

Visto lo solicitado por el señor diputado Jorge Rubén Matzkin y otros señores diputados, en el sentido de convocar a una sesión especial, para completar el tratamiento del expediente 1.041-D-97, de facultades de las comisiones investigadoras, y

CONSIDERANDO:

Lo normado por los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados.

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Citar a los señores diputados a una sesión especial, el día 23 de abril de 1997, a las 14.30 horas, para completar el tratamiento del expediente 1.041-D-97 de facultades de las comisiones investigadoras.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcelo E. López Arias.

En cumplimiento de esta resolución se han cursado las respectivas citaciones a los señores diputados.

Sr. Presidente (López Arias). — Corresponde que la Honorable Cámara resuelva si considerará el asunto para cuyo tratamiento ha sido convocada.

Se va a votar.

—Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (López Arias). — Queda aprobada la consideración del asunto para la cual fue convocada la Honorable Cámara.

3

MOCION DE ORDEN Y MOCION DE SOBRE TABLAS

Sr. Matzkin. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (López Arias). — Señor diputado: hace unos instantes recordé al señor diputado Campero —quien se acercó a esta Presidencia— que en la Comisión de Labor Parlamentaria se resolvió que no se trataría ningún tema previo a la consideración del proyecto de ley sobre régimen para las comisiones investigadoras parlamentarias.

Tal como lo hice con el señor diputado Canepero —nobleza obliga— debo hacerle a usted la misma indicación. De todos modos, si desea formular una aclaración, puede hacerlo.

Sr. Matzkin. — Simplemente, deseo formular una aclaración que permitirá que los señores diputados que no estuvieron presentes en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria se informen acerca del acuerdo que se llevó a cabo para el desarrollo de esta sesión.

En dicha reunión, que culminó hace unos instantes, se determinó que a continuación la Cámara prosiga la consideración en particular del proyecto de ley sobre régimen de las comisiones investigadoras parlamentarias, ya que para ello ha sido citada a sesión especial. Inmediatamente después, y por vía del procedimiento de la moción de apartamiento de las prescripciones del reglamento, vamos a introducir los dictámenes sin disidencia ni observaciones y de término vencido a fin de someterlos a votación. Asimismo, y por el mismo procedimiento que acabo de mencionar —moción de apartamiento de las prescripciones del reglamento— se ha consensuado el tratamiento de las iniciativas que paso a informar seguidamente: mensaje del Poder Ejecutivo por el que se comunica la observación parcial al proyecto de ley registrado bajo el número 24.800 sobre el régimen para la actividad teatral (expediente 7.-P.E.-97); proyecto de ley por el que se modifica la ley 24.411 sobre indemnización por desaparición forzada de personas, que cuenta con despacho de comisión (expediente 4.135-D.-96); proyecto de resolución por el cual se encomienda a las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda que se aboquen al estudio del financiamiento en materia educativa (expediente 1.547-D.-97); proyecto de declaración por el que se repudian las expresiones agraviantes vertidas por representantes de laboratorios extranjeros contra esta Honorable Cámara (expediente 1.813-D.-87); proyecto de resolución por el que se solicitan informes al Parlamento español sobre desaparecidos (expediente 1.611-D.-97). Respecto de esta última iniciativa tengo entendido que en el día de la fecha la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha unificado en un único dictamen la totalidad de las iniciativas que existen sobre esta materia, con lo cual la propuesta es que votemos dicho dictamen. Por último, se ha consensuado el tratamiento del proyecto de resolución del señor diputado Balter por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre violaciones a los derechos humanos perpetradas contra ciudadanos argentinos en el Brasil (expediente 1.958-D.-97).

Estos son todos los temas que en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria se acordó tratar. Posteriormente, los señores diputados que así lo deseen podrán formular propuestas respecto de otros asuntos, pero aclaro que ningún tema —excepto los ya enunciados— cuenta con el consenso y el compromiso de mi bloque en el sentido de prestar su conformidad.

Esto es lo que deseaba expresar respecto del acuerdo logrado en la Comisión de Labor Parlamentaria, con la intención de que el cuerpo esté debidamente informado en cuanto al desarrollo de la sesión.

Sr. Presidente (López Arias). — En consideración recuerda que el consenso alcanzado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria no excluye las solicitudes que puedan formular otros legisladores para apartamientos del reglamento que no estén acordados.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. — Señor presidente: teniendo en cuenta que existe coincidencia respecto de la propuesta efectuada por el señor diputado Matzkin en relación con lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, sugiero que, si no hay objeciones, de inmediato se someta a votación el apartamiento de las prescripciones del reglamento y el tratamiento sobre tablas de todos estos asuntos, para luego pasar a la continuación del debate en particular del proyecto de ley que quedó pendiente.

Sr. Presidente (López Arias). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por La Pampa de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (López Arias). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por La Pampa respecto de los proyectos que ha enunciado. La Honorable Cámara se expedirá en un solo pronunciamiento sobre todos los asuntos. Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (López Arias). — Queda aprobada la moción, y se incorpora el tratamiento de los mencionados asuntos al orden del día de la presente sesión.

Sr. Presidente (López Arias). — Se deja constancia de que cada uno de los artículos de este proyecto de ley ha sido aprobado por más de los dos tercios de los votos.

Queda sancionado el proyecto de ley¹.
(Aplausos.)

Se comunicará al Honorable Senado.

5

ACLARACION

Sr. Campero. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (López Arias). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Campero. — Señor presidente: he pedido la palabra para solicitar a las autoridades de la Cámara de Diputados de la Nación una aclaración acerca de la incorrecta información que nuevamente ha trascendido a la prensa, respecto de la presencia o ausencia de algunos legisladores a las sesiones de la Cámara. En mi caso, incorrectamente se me computan ausencias habiendo estado presente.

Quizá hubicra correspondido que planteara este tema como una cuestión de privilegio, ya que no se puede desconocer que esta situación implica un agravio; de todas formas, no plantearé una cuestión de privilegio. Lo que estoy exigiendo es justicia en el correcto envío de la documentación pertinente.

Esta solicitud se motiva en la información errónea —emanada de esta Cámara— acerca de las ausencias de los señores diputados a las sesiones, que nuevamente han sido publicadas el día lunes en el diario "La Nación".

El 5 de noviembre del año pasado, por primera vez se publicó un listado similar de señores diputados, en el que se me incluye computándose un número incorrecto de ausencias a esta Cámara. Durante la siguiente sesión del día miércoles aclaré debidamente y con todo detalle cada uno de los datos ciertos de mi presencia en este recinto.

No obstante, solicité por escrito a la Dirección de Seguridad de la Cámara de Diputados de la Nación que corroborara con datos exactos, precisos y concretos lo que estoy aseverando.

Esta documentación me fue entregada el 5 de diciembre de 1996 y fue elevada a la Presidencia en tiempo y forma.

Sin embargo, el lunes pasado me encuentro con la desagradable sorpresa de ver reiteradamente publicada esta información, apareciendo en ella mi nombre. Por ello, este pedido de aclaración también es un recurso de queja.

Por todo lo expuesto, solicito en primer término que se incorpore al Diario de Sesiones la copia de la documentación que oportunamente presentara a las autoridades correspondientes y que obra en mi poder. En segundo término, solicito que se rectifique la información en los términos correctos, según la documentación que los acredita.

Sr. Presidente (López Arias). — Señor diputado: la Presidencia debe informarle que, de acuerdo con lo requerido a las Secretarías Parlamentarias y Administrativa y a los datos obtenidos, lo publicado en algunos medios no proviene de una información oficial de este cuerpo.

De todas maneras se han dado instrucciones a la Secretaría Parlamentaria para que efectúe todas las rectificaciones y formule todas las aclaraciones que los señores diputados que puedan verse afectados por esta información crean necesarias.

Sr. Campero. — Reitero, señor presidente, mi pedido de inserción.

Sr. Presidente (López Arias). — Se va a votar la inserción en el Diario de Sesiones de la documentación señalada por el señor diputado.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (López Arias). — Queda autorizada la inserción pedida¹.

6

DICTAMENES SIN DISIDENCIAS
NI OBSERVACIONES

Sr. Presidente (López Arias). — A continuación corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie sobre los dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido cuyo tratamiento se aprobó oportunamente.

La Honorable Cámara se expedirá sobre dichos dictámenes mediante una sola votación, en el entendimiento de que el pronunciamiento favorable importará la aprobación en general y en particular de los proyectos cuya sanción aconsejan las respectivas comisiones, quedando por

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 1446.)

² La inserción solicitada no figura por no haber sido remitida para su publicación.

consigniente facultada la Presidencia para afectar las comunicaciones correspondientes.

Sr. Negri. — Pido la palabra para formular una solicitud.

Sr. Presidente (López Arias). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. — Señor presidente: solicito que por Secretaría se dé lectura de los números de órdenes del día y de una reseña de los proyectos en ellos contenidos.

Sr. Presidente (López Arias). — Así se hará, señor diputado.

— Se lee.

I

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA ARGENTINA Y TURQUIA PARA COMBATIR EL CONTRABANDO INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, EL TERRORISMO INTERNACIONAL Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

(Orden del Día Nº 1.377)

Dictamen de las comisiones

Honorable Senado:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Cuito, de Drogadicción y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Turquía para Combatir el Contrabando Internacional de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas, el Terrorismo Internacional y la Criminalidad Organizada, suscrito en Buenos Aires el 4 de abril de 1995; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 7 de marzo de 1997.

Antonio González. — Carlos R. Álvarez. — Guillermo R. Aramburu. — Marcelo J. A. Stubrin. — Pedro J. R. Calante. — Carlos O. Menem. — Silvia V. Martínez. — Sergio E. Acevedo. — Alfredo E. Ailende. — Juan C. Olima. — Herminia E. Escalante Ortiz. — José L. Zavalía. — Martha C. Alarcía. — Carlos M. Balter. — Juan P. Baylac. — Carlos A. Becerra. — Leticia Bianculli. — Adriana R. Bortolozzi de Bogado. — Carmen del Rosario Caillat. — Emilio E. Carrara. — Melchor R. Cruchaga. — Juan J. Chica. — Esteban A. Dóminic. — Elsa Fernández de Combas. — Ricardo Gómez Díez. — Amalia Isquilla. — Ricardo E. Lafferrère. — Emilio P. Morello. — María del Carmen Mossello de Benzo. — Mabel H. Müller. — Jorge A. Ocampos. — Víctor Peláez. — Miguel A. Pichetto. — Aldo Rico. — Federico T. M. Storani. — Juan M. Valcarcel.

Buenos Aires, 21 de agosto de 1996.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Turquía para Combatir el Contrabando Internacional de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas, el Terrorismo Internacional y la Criminalidad Organizada, suscrito en Buenos Aires el 4 de abril de 1995, que consta de veintisiete (27) artículos, cuyo texto en idiomas español e inglés, en fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDUARDO MENEM.
Edgardo R. Piuzei.

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA PARA COMBATIR EL CONTRABANDO INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, EL TERRORISMO INTERNACIONAL Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Turquía (en adelante "las Partes"), Dentro del marco de las relaciones amistosas ya existentes entre ambos Estados,

Conforme a la Convención Unica sobre Estupeficientes de 1953 y la Convención de Lucha contra las Drogas y Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de Viena sobre Estupeficientes de 1988.

Profundamente preocupados ante el peligro que crea el tráfico ilegal de drogas, el terrorismo internacional y la criminalidad organizada internacional;

Teniendo también en cuenta la preocupación por los estrechos vínculos entre el contrabando internacional de estupeficientes y sustancias psicotrópicas; el terrorismo internacional y la criminalidad organizada;

Deseando fortalecer y profundizar la cooperación en la lucha contra el contrabando internacional de estupeficientes y sustancias psicotrópicas; el terrorismo internacional y la criminalidad organizada internacional;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO UNO

Cooperación en el ámbito de la seguridad

Artículo 1

Las Partes, en razón de los temas comprendidos en el presente Acuerdo, se informarán mutuamente acerca

TÍTULO IX

Red de ciclovías y bicisendas

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97: La autoridad competente en la aplicación de la presente ley promoverá y facilitará el tránsito de bicicletas y otros velocípedos, implementando la habilitación, acondicionamiento, protección y señalamiento de una red de ciclovías para su circulación exclusiva en ambas direcciones, y de bicisendas en calles, avenidas y/o diagonales; en aglomeraciones urbanas y suburbanas con más de 3.000 habitantes.

Artículo 98: Queda prohibido el tránsito automotor, ciclomotor y de motocicletas a lo largo de las ciclovías, salvo necesidades de guarda de esos vehículos en garajes particulares, de casas o departamentos, cuyos titulares deberán obtener un permiso especial para circular exclusivamente en la cuadra donde esté ubicado su garaje, y por sendas especialmente señaladas y próximas a ambos cordones de cada calzada transformada en ciclovía.

Asimismo, el tránsito de automotores ciclomotores y motocicletas sobre las bicisendas sólo será permitido para doblar, cruzarlas o con la finalidad salvada en el primer párrafo de este artículo, dando prioridad absoluta de paso a las bicicletas o vehículos similares que estén transitando por ellas.

En todos los casos de emergencias médicas, de incendios u otras circunstancias que pongan en peligro la vida y bienes de quienes habitan y/o trabajan en calzadas habilitadas como ciclovías a con trazados de bicisendas, tendrán libre circulación y absoluta prioridad el tránsito de las ambulancias y vehículos de bomberos y policías y otros servicios públicos y privados afectados a dichas emergencias.

Artículo 99: Toda aglomeración urbana o suburbana de más de 3.000 habitantes, deberá ser cruzada como mínimo por dos ciclovías, una que abarque toda su extensión en el sentido norte, sur, y otra que la abarque en el sentido este oeste, con las variaciones de orientación que surjan del estudio de los flujos de tránsito desde la periferia al centro, y viceversa, en cada aglomeración urbana o suburbana.

Dichas ciclovías se continuarán en las aglomeraciones urbanas o suburbanas aledañas y contiguas a las mismas, con otras ciclovías de similares características dentro de cada una de las jurisdicciones territoriales que correspondan.

Artículo 100: Los cuatro extremos del recorrido de las dos ciclovías, estarán unidos por bicisendas trazadas entre dichos extremos sobre calles o avenidas, a razón de una calle o avenida para cada dirección de marcha, a fin de permitir circunvalar totalmente la ciudad, suburbio o pueblo de que se trate, uniendo en bicicleta y velocípedo, los cuatro extremos de las dos ciclovías.

Sin perjuicio de ello, cada autoridad jurisdiccional adherida a esta ley, deberá habilitar otras bicisendas con el fin de unir otros puntos intermedios del recorrido de las dos ciclovías centrales.

Artículo 101: Las terminales de trenes serán unidas a los extremos y/o a algún otro punto de las dos ciclovías a las que se refiere el artículo 5º, por medio de bicisendas especialmente habilitadas, a excepción del caso en que esas terminales y/o algunos de los puntos intermedios del recorrido de esos medios de transporte, interceptasen el recorrido de las ciclovías.

Artículo 102: Las autoridades competentes en cada jurisdicción, tomarán las medidas para que sean habilitadas o se construyan a lo largo de las dos ciclovías y las bicisendas, y en terminales de trenes, subterráneos y metrovías, lugares de estacionamiento de bicicletas y velocípedos, con equipamiento adecuado para su segura y cómoda disposición por parte de los usuarios.

Artículo 103: Las autoridades competentes en la aplicación de la presente ley promoverán la creación de entes no burocráticos integrados por voluntarios ciclistas, de las provincias y municipios que se adhieran a la presente ley, los que cooperarán en el desarrollo de reglas de tránsito para los ciclistas y para su protección, y en el diseño y ejecución de una campaña de educación vial y respeto del ciclista para automovilistas, motociclistas, colectiveros y camioneros, y colaborarán en la prevención y control de infracciones a esas reglas de tránsito de regulación y protección del ciclismo, que se puedan cometer o sean cometidas en violación a las mismas.

Artículo 104: Las autoridades competentes en la aplicación de la presente ley promoverán el establecimiento de sanciones especiales para los conductores mencionados en el artículo 10, que sean infractores a las reglas de tránsito de regulación y protección del ciclismo.

Artículo 105: Todas las provincias que se adhieran a esta ley, dispondrán la creación de dependencias municipales que ejecuten medidas preventivas par evitar accidentes de tránsito que involucren bicicletas y otros velocípedos, y que provean las estadísticas de accidentes de tránsito de este tipo, a efectos de la coordinación federal que ejecuta el Consejo Federal de Seguridad Vial, en conjunto con el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, según lo estipulado en los artículos 6º, 7º y 8º de la presente ley.

Art. 6º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos H. Alvarez.

IX

ACUERDO ENTRE LA ARGENTINA E INDONESIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES
(Orden del Día Nº 1.398)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo

entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Buenos Aires el 7 de noviembre de 1995; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 21 de marzo de 1997.

Antonio E. González. — Oscar S. Lambert. — Marcelo A. A. Stubrin. — Oscar A. Machado. — Fernando W. Maurice. — Juan C. Pezoa. — Esteban A. Dómina. — Alfredo E. Allende. — Juan A. Migliozi. — Carlos M. Balter. — Juan P. Baylac. — Carlos A. Becerra. — Eduardo O. Camarero. — Emilio E. Carrara. — Juan J. Chica. — José G. Dumón. — Guillermo E. Estévez Boero. — Rafael H. Flores. — Francisco U. Fragoso. — Ricardo Gómez Díez. — Sara G. Liponezky de Amavet. — Marcelo E. López Arias. — Juan C. Passo. — Ricardo A. Patterson. — Juan C. Pirtz. — Aldo Rico. — Humberto J. Roggero. — Rubén D. Roja. — Carlos E. Soria. — Juan C. Suárez. — Juan M. Valcarcel. — Silvia B. Vázquez. — Juan C. Veramendi. — Raúl H. Vicchi.

Buenos Aires, 12 de febrero de 1997.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierr:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º.— Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Buenos Aires el 7 de noviembre de 1995, que consta de trece (13) artículos y un (1) protocolo, cuyas fotocopias autenticadas en idioma español e inglés, forman parte de la presente ley.

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CARLOS F. RUCKAUF.
Edgardo R. Piuzei.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE INDONESIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia en adelante denominados las "Partes Contratantes",

Teniendo en cuenta las relaciones amistosas y de cooperación existentes entre los dos países y sus pueblos;

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con la intención de crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la producción de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirán a estimular las actividades de inversión e incrementarán la prosperidad de ambos países.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de a Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de activo que un inversor de una Parte Contratante invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Inclusive en especial, aunque no exclusivamente:

(a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda.

(b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

(c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

(d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

(e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

(2) El término "inversor" designa:

(a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación;

(b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

(3) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, y en particular aunque no exclusivamente incluye beneficios, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías u honorarios.

(4) El término "territorio" designa:

(a) Respecto de la República Argentina:

El territorio nacional de la República Argentina incluyendo el mar territorial y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional sobre el cual la República Argentina puede, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

(b) Respecto de la República de Indonesia:

El territorio de la República de Indonesia según lo define su legislación y las áreas adyacentes sobre las cuales la República de Indonesia tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción conforme a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas de 1952 sobre el Derecho del Mar.

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá y creará las condiciones favorables en su territorio para las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dicho capital de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

(2) En todo momento se acordará a las inversiones de inversores de cada Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo, y gozará de plena protección legal y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

Tratamiento de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, les otorgará un trato no menos favorable que el acordado a las inversiones de inversores de terceros Estados o, conforme a las disposiciones incluidas en el Protocolo al presente Acuerdo, a inversiones de sus propios inversores.

(2) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo, el tratamiento de nación más favorecida no se aplicará a ningún tratamiento, preferencia o privilegio que cualquiera de las Partes Contratantes acuerde a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo similar.

(3) Las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

Artículo 4

Expropiación

Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas estarán acompañadas de disposiciones para el pago de una pronta, adecuada

y efectiva compensación. Dicha compensación será calculada de conformidad con los métodos normales reconocidos internacionalmente.

Corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la inminente expropiación se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

Artículo 5

Compensación por pérdidas

Los inversores de una de las Partes Contratantes que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

Artículo 6

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de todos los pagos relativos a las inversiones y en particular, aunque no exclusivamente, de:

- (a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;
- (b) Las utilidades, beneficios, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- (c) Los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Párrafo (1) (c) del Artículo 1;
- (d) Las regalías y honorarios;
- (e) El producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- (f) Las compensaciones previstas en los Artículos 4 y 5;
- (g) Los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora en moneda libremente convertible al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme a los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

Artículo 7

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o el organismo que ésta designe realizara un pago a cualquiera de sus inversores en virtud de una garantía o seguro contra

riesgos no comerciales que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o su organismo designado respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o su organismo designado estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) precedente, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su organismo designado.

Artículo 8

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones en virtud del derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo, o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

Artículo 9

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas mediante negociaciones amistosas.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contra-

tantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

Artículo 10

Solución de controversias entre un inversor y la Parte Receptora de la inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo respecto de una inversión entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir de la fecha en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor a:

- los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión;
- arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a los tribunales competentes mencionados de la Parte Contratante en la cual se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En el caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

- al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme a las reglamentaciones del

mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación, o

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El tribunal arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos específicos concluidos con relación a la inversión así como también a los principios pertinentes del derecho internacional.

(5) Las sentencias del tribunal arbitral serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

Artículo 11

Aplicabilidad del presente Acuerdo

(1) El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones realizadas por inversores de la República Argentina en el territorio de la República de Indonesia que hubieran sido admitidas de conformidad con la ley Nº 1 de 1967 sobre Inversiones Extranjeras y toda ley que la enmiende o la reemplace, y a las inversiones realizadas por inversores de la República de Indonesia en el territorio de la República Argentina que hubieran sido admitidas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

(2) El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones, realizadas antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferencia que surgiera antes de su entrada en vigor.

Artículo 12

Consulta y Enmienda

(1) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá requerir que se efectúen consultas sobre cualquier tema que ambas Partes Contratantes acuerden discutir.

(2) El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento, si se considerara necesario, por mutuo consentimiento.

Artículo 13

Entrada en vigor, duración y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplido con sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Permanecerá en vigencia durante diez años. Luego continuará vigente hasta la expiración de un plazo de doce meses a par-

tir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

2. Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 12 permanecerán vigentes por un periodo de 10 años a partir de esa fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos originales en Buenos Aires, el 7 de noviembre de 1995, en los idiomas español, indonesio e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la
República Argentina.

Por el Gobierno de la
República de Indonesia.

PROTOCOLO

En el momento de la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones, los abajo firmantes, además, han acordado las siguientes disposiciones que serán consideradas parte integrante de dicho Acuerdo:

A. Con referencia al Artículo 3:

El Gobierno de la República de Indonesia, al confirmar, el otorgamiento en su territorio del tratamiento de nación más favorecida a las inversiones realizadas por inversores de la República Argentina, se reserva el derecho de mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional de dichas inversiones teniendo en cuenta el hecho de que existen leyes separadas que rigen las inversiones en Indonesia, a saber:

1. Ley Nº 1 de 1967 sobre Inversiones Extranjeras,
2. Ley Nº 6 de 1968 sobre Inversiones Nacionales.

Se otorgará pleno tratamiento nacional a las inversiones realizadas por inversores de la República Argentina en Indonesia en la medida en que otras enmiendas de la Ley Nº 1 de 1987 permitan dicho tratamiento.

No obstante lo precedente, el Gobierno de la República de Indonesia, de conformidad con las leyes y reglamentaciones existentes, extiende a las inversiones realizadas por inversores de la República Argentina los siguientes incentivos, privilegios y preferencias que también se otorgan a sus propios inversores:

1. Fiscal

a. Exención de derechos de importación:

- sobre la importación de bienes de capital, es decir, maquinaria, equipo, repuestos y equipo auxiliar.
- sobre la importación de materias primas destinadas a dos años de plena producción.

b. Exención del Impuesto a las Ganancias (PPI) sobre la importación de bienes de capital hasta la

fecha de producción comercial y en cuanto a las materias primas se otorga la exención por un año a partir de la fecha de producción comercial.

c. Exención del arancel de Transferencia de Titularidad para el certificado de registro de buques efectuada por primera vez en Indonesia.

d. Pago Diferido del Impuesto al Valor Agregado (PPN) e Impuesto a las Ventas de Artículos Suntuarios (PPN BM) sobre la importación de bienes de capital directamente relacionados al proceso de producción. No incluye los repuestos, cuya duración sea mayor de un año.

e. Pago Postergado del Impuesto al Valor Agregado (PPN) e Impuesto a las Ventas de Artículos Suntuarios (PPN BM) sobre la importación de bienes de capital por empresas de inversión extranjera o nacional que se ocupan de: hoteles, edificios de oficinas, centros comerciales y transporte público. La postergación se aplicará durante un período de hasta cinco años a partir de la fecha de actividad comercial de la empresa pertinente.

2. Exportación.

a. La devolución (reintegro) de los derechos de importación y recargo de derechos de importación sobre la importación de bienes y materiales para la fabricación de productos de exportación.

b. Exención del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ventas de artículos suntuarios y compra nacional de materiales a ser utilizados en productos de exportación.

c. Los créditos a la exportación se encuentran disponibles para cualquier empresa nacional y asociación de empresas en toda Indonesia.

d. La empresa podrá importar las materias primas que sean necesarias sin tener en cuenta la disponibilidad de productos comparables nacionales.

B. Con referencia al artículo 11

El alcance del Acuerdo en el Artículo 11 se limita a las inversiones admitidas en el territorio de Indonesia de conformidad con la Ley N° 1 de 1967, sobre Inversiones Extranjeras o con toda ley que la emienda o la reemplaza. Sin embargo, es necesario ampliar este alcance para abarcar otros sectores fuera de aquellos que actualmente incluye el Artículo 11 y las autoridades indonesias pertinentes harán todo lo posible para que este Acuerdo incluya también esos sectores. A medida que se avance en estos temas, el presente Acuerdo incluirá automáticamente estos otros sectores.

C. Con referencia al Artículo 1 párrafo (2) (a)

Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de la República de Indonesia en el territorio de Argentina si dichas personas, en el momento de la inversión, hubieran estado domiciliadas en el territorio de esta última durante más de dos años, salvo que se proba que la inversión fue admitida en su territorio desde el extranjero.

D. Con referencia al Artículo 3

Las disposiciones del Párrafo (1) de este Artículo, no serán interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional coincluidos por la República Argentina con la República Italiana el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

Hecho en Buenos Aires, el 7 de noviembre de 1995, en dos originales, en los idiomas español, indonesio e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la
República Argentina.

Por el Gobierno de la
República de Indonesia,

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda, en la consideración del proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Buenos Aires el 7 de noviembre de 1995, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como también el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Antonio E. González.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 19 de junio de 1996.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Buenos Aires el 7 de noviembre de 1995.

A través de este acuerdo se procura crear las condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre ambos países, en particular para la realización de inversiones por parte de inversores de un Estado en el territorio del otro.

Este acuerdo, como los anteriormente firmados por el gobierno nacional consagra, entre los países firmantes, el compromiso de no contravenir ciertas reglas que, siendo propias de esta materia, forman parte del conjunto de principios comunes a todas las naciones: el cumplimiento de los contratos; el respeto de un pro-

ceso legal y la indemnización previa en caso de expropiación; la validez internacional de la subrogación en el ámbito de los seguros y garantías; el derecho de usar, gozar y disponer de su propiedad, incluso el de liquidarla y repatriar su producción. En particular, el Estado receptor de la inversión se obliga a abstenerse de adoptar medidas injustificadas o discriminatorias que afecten la gestión de aquélla.

Es preciso no perder de vista el objetivo principal de este tipo de acuerdos, que es incitar a la inversión genuina y productiva. A través de ellos, los Estados aceptan mantener inalterables durante su vigencia ciertas normas de tratamiento de las inversiones, con lo que se espera establecer un clima de estabilidad y confianza para atraer inversiones.

Asimismo, el acuerdo otorga el fundamento para la cobertura de los riesgos de expropiación o nacionalización; los daños por guerra, conflicto armado, rebelión o motín; y las restricciones a la transferencia de dividendos y otros ingresos derivados de una inversión o al repatrio del capital.

Con relación al último aspecto, este acuerdo incluye el principio general universalmente establecido según el cual el inversor debe poder remitir los beneficios que obtenga de su inversión al país de origen de los capitales, así como contar con la posibilidad de repatriar el capital invertido en caso de cesación de actividades o liquidación de su inversión.

El acuerdo prevé, como es usual en este tipo de instrumentos, que las disputas que surjan entre un inversor y un Estado Contratante puedan ser sometidas o bien a los tribunales nacionales del Estado receptor de la inversión o bien al arbitraje internacional.

La aceptación del arbitraje por el acuerdo no es sino el necesario reconocimiento de la impotencia creciente que esta institución reviste en la actualidad como método apropiado para dirimir las controversias que se planteen en el contexto de las relaciones comerciales internacionales. Su incorporación en un tratado celebrado por nuestro país reafirma la tendencia ya plasmada en nuestra legislación y en instrumentos económicos y financieros suscritos en el marco de nuestro ordenamiento jurídico desde 1973.

Estímase que estos enunciados vuelcan en un acuerdo bilateral las decisiones en materia de política económica y financiera adoptada por el gobierno nacional que configura el nuevo perfil con el cual la República Argentina se presenta ante la comunidad internacional.

La aprobación de este acuerdo, a la vez que contribuirá a estrechar las relaciones bilaterales con la República de Indonesia, permitirá contar con un instrumento jurídico adecuado para fomentar el incremento de inversiones productivas en el país, con el beneficio que esto significará para el desarrollo y el bienestar de la comunidad nacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 640

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

X

DONACION DE UN INMUEBLE A LA PROVINCIA DEL CHACO

(Orden del Día Nº 1.339)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Obras Públicas y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Ayala, sobre transferencia a título gratuito a la provincia del Chaco, el dominio del inmueble propiedad de Agua y Energía Eléctrica (residual) con destino a la Escuela Provincial de Educación Técnica Aeronáutica Nº 32; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Transfiérese a título gratuito, a favor de la provincia del Chaco el dominio del inmueble ubicado en Roque Sáenz Peña 110, Resistencia, departamento de San Fernando, provincia del Chaco, inscrito a nombre del Estado nacional en el tomo Nº 1, folio 29, finca 157, año 1993, cuya nomenclatura catastral es circunscripción I, sección B, manzana 137, parcela 13.

Art. 2º — La transferencia a que se refiere el artículo anterior se realiza con el cargo de que la provincia del Chaco, destine el inmueble al funcionamiento de la Escuela Provincial de Educación Técnica Aeronáutica Nº 32.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de marzo de 1997.

José C. Dumón. — Julio C. Díaz Lozano.
— Víctor Peláez. — Miguel A. Altcrach.
— Raquel G. Roberti. — José A. López. —
Carmen del Rosario Cailliet. — Tomás R.
Puyas. — Oscar Sat. — Juan C. Veramendi.
— Luis M. Polo. — Pedro O. Figueroa.
— Eduardo A. Abalovich. — Susana B. Ayala.
— Carlos A. Caballero Martín. — Emilio E. Carrara.
— Carlos J. Castro. — Roberto A. D'Elia. — Pedro A. Dufeu.
— Francisco U. Fragoso. — Nilda C. Garé.
— Héctor A. Gatti. — Ramón F. Giménez.
— Alberto Herrera. — Rodolfo A. Juncosa.
— Ricardo E. Lafferrère. — Carlos O. Menem.
— Ricardo G. Mercado Luna. — Félix A. Mothe.
— Laura C. Musa. — Jorge H. Neder. — Ana M. Pando.
— Osvaldo F. Pellin. — Horacio F. Pernaseti.
— Mario A. Santander. — Gloria E. Scrimizzi.
— Alfredo R. Speratti. — Marcelo J. A. Stubrin.
— Jorge N. Teodosiu. — Mariano R. Viaña. — Atilio O. Viglione. — Horacio G. Viqueira.

XXI

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (López Arias). — Se va a votar si se aprueban —en general y en particular— los dictámenes cuya consideración conjunta ha dispuesto la Honorable Cámara.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (López Arias). — Quedan sancionados los respectivos proyectos de ley¹. Se harán las comunicaciones pertinentes.

7

OBSERVACION PARCIAL DE LA LEY 24.800

(Régimen para la actividad teatral)

Sr. Presidente (López Arias). — Corresponde pasar al tratamiento de los asuntos cuya consideración sobre tablas acordó oportunamente la Honorable Cámara.

Por lo tanto, pongo a consideración el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se comunica la observación parcial al proyecto de ley registrado bajo el número 24.800, sobre régimen para la actividad teatral, contenido en el expediente 7-P. E.-97.

Buenos Aires, 14 de abril de 1997.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para remitir copia autenticada del decreto por el cual se observa parcialmente el proyecto de ley registrado bajo el número 24.800 por los fundamentos expuestos en los considerandos de dicho decreto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 323

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

Buenos Aires, 14 de abril de 1997.

Visto el expediente 20-000369/97 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el proyecto de ley registrado bajo el número 24.800 y sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 19 de marzo de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso de la Nación mediante el proyecto mencionado en el visto instituye la Ley Nacional del Teatro.

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice a partir de la página 1415.

Que en el artículo 19 establece los recursos del Instituto Nacional del Teatro así como su distribución.

Que por las disposiciones del inciso e) del referido artículo se modifica el destino de ingresos que son actualmente fuente financiera de determinadas actividades públicas.

Que en el Presupuesto de la Administración Nacional para 1997 no está prevista la asignación presupuestaria necesaria para contemplar lo dispuesto en la aludida norma.

Que, por su parte, el inciso f) del citado artículo 19 al referirse a los derechos, tasas y aranceles que pueda percibir el Instituto Nacional del Teatro implica la posibilidad de establecer prestaciones obligatorias que, en virtud de preceptos de orden constitucional, deben ser dispuestas por ley la cual debe contener, inexcusablemente, todos los elementos esenciales de la obligación tributaria —hecho gravado, base imponible, alícuotas, etcétera— situación no contemplada en el proyecto de ley sancionado.

Que, en consecuencia, se considera conveniente observar los incisos e) y f) del artículo 19 del proyecto de ley registrado bajo el número 24.800.

Que en relación al artículo 27, corresponde señalar que las tareas de fiscalización que en el mismo se atribuyen a la Auditoría General de la Nación corresponden, según lo dispuesto por la ley 24.156 a la Sindicatura General de la Nación dependiente de la Presidencia de la Nación en lo que se refiere al sistema de control interno, correspondiendo a la Auditoría General de la Nación el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica y financiera de los organismos alcanzados por la legislación vigente.

Que, en consecuencia, se considera conveniente observar el artículo 27 del proyecto de ley registrado bajo el número 24.800.

Que la medida propuesta no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º.— Obsérvense los incisos e) y f) del artículo 19 del proyecto de ley sancionado bajo el número 24.800.

Art. 2º.— Obsérvese el artículo 27 del proyecto de ley sancionado bajo el número 24.800.

Art. 3º.— Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores promúlgase, cúmplase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el número 24.800.

Art. 4º.— Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 26 DE MAYO DE 1997

AÑO CV

\$ 0,70

Nº 28.654

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

SECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. HECTOR R. DURAN SABAS
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

<http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/>
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



LEYES

CONVENIOS

Ley 24.812

Apruébase un Convenio suscrito con la República del Paraguay, sobre Traslado de Personas Condenadas para Cumplimiento de Sentencias Penales.

Sancionada: Abril 23 de 1997.
Promulgada de Hecho: Mayo 20 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República del Paraguay, sobre Traslado de Personas Condenadas para Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito en Buenos Aires, República Argentina, el 28 de noviembre de 1995, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.812—

MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

CONVENIO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
SOBRE
TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
PENALES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados "las Partes";

Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, las posibilidades de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad.

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las penas impuestas en la República del Paraguay a nacionales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la República Argentina de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Las penas impuestas en la República Argentina a nacionales de la República del Paraguay podrán ser cumplidas en la República del Paraguay de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

ARTICULO II

Para los fines de este Convenio se entiende que:

a) "Estado Sentenciador" es la Parte que condenó al interno y de la cual el interno habrá de ser trasladado.

b) "Estado Receptor" es la Parte a la cual el interno habrá de ser trasladado.

c) "Interno" es la persona que está cumpliendo una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario.

ARTICULO III

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática con la autoridad que se encargara de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio.

ARTICULO IV

Para que se pueda proceder en la forma prevista por este Convenio, deberán reunirse las siguientes condiciones:

SUMARIO

Pág.	Pág.
ACUERDOS Ley 24.814 Apruébase un Acuerdo suscrito con el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones.	2
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Resolución 441/97-ANSES Modifícase la Resolución Nº 153/97, por la que se aprobó una metodología para el tratamiento de las notas relativas a planteos de reajustes, las de pronto despacho y los recursos de queja y/o amparos por mora.	11
Resolución 442/97-ANSES Modifícase la Resolución Nº 107/97, mediante la cual se aprobó con carácter transitorio una nueva metodología operativa para los trámites de requerimiento de productos y servicios que deberán ingresarse por intermedio de las Unidades de Atención Integral (UDAI).	11
COMISION NACIONAL DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Ley 24.815 Creación. Establecimiento de la Comisión. Objetivos. Organismo de aplicación. Estructura. Funciones. Implementación del mandato. Presupuesto.	4
CONVENIOS Ley 24.812 Apruébase un Convenio suscrito con la República del Paraguay, sobre Traslado de Personas Condenadas para Cumplimiento de Sentencias Penales.	1
DEPORTE. ANTIDOPING Ley 24.819 Ley de preservación de la lealtad y el juego limpio en el deporte. Creación de la Comisión Nacional Antidoping y del Registro Nacional de Sanciones Deportivas. Controles. Derogación de los arts. 25 y 26 y 26 bis de la Ley Nº 20.655.	4
DEUDA PUBLICA Decreto 438/97 Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a emitir Títulos de la Deuda Pública denominada "Letras Externas a Mediano Plazo en Pesetas".	7
Resolución 214/97-SH Modifícase la Resolución Nº 238/96-SH, mediante la cual se establecieron entre otros, los requisitos, derechos y obligaciones que deberán cumplir los "Creadores de Mercado".	9
Resolución 215/97-SH Autorízase a la Subsecretaría de Financiamiento a solicitar la cotización en las Bolsas y Mercados de Valores del Exterior de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.).	9
Resolución 229/97-SH Dispónese la emisión de "Bonos de la República Argentina en Pesetas 7,5% 1997-2002".	9
Resolución 230/97-SH Dispónese la emisión de "Letras Externas de la República Argentina en Liras Italia-	
nas a Tasa Flotante 1997-2004", en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.	9
EDUCACION SUPERIOR Decreto 455/97 Colegios Universitarios. Requisitos. Registro de convenios en el Ministerio de Cultura y Educación. Proceso de evaluación externa. Publicidad. Sanciones. Autoridad de aplicación.	8
EMERGENCIA OCUPACIONAL Resolución 313/97-MTSS Prorrógase la vigencia en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.	10
IMPORTACIONES Resolución 471/97-SICYM Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por Aprinta S. A.	11
Resolución 472/97-SICYM Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por Inca Editorial y Talleres Gráficos - Cooperativa de Trabajo Limitada.	10
INDUSTRIA Resolución 469/97-SICYM Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por Inacel S. A.	10
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA Decreto 445/97 Designase Vocal del Consejo Directivo en representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y dase por prorrogada otra.	8
MIGRACIONES Disposición 520/97-SSP Apruébase la Disposición Nº 1957/97-DNM, por la que se modificó su similar Nº 368/96 relativa a los extranjeros que están encuadrados en los criterios de admisión previstos en el artículo 15 del Decreto Nº 1434/89.	11
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Decreto 450/97 Encomiéndase a la citada Jurisdicción, la representación y defensa del Estado Nacional en un juicio.	8
REGIONES AEREAS Disposición s/Nº Apruébanse normas para la apertura de cuentas corrientes destinadas a los usuarios de servicios aeronáuticos previstos en la Ley 13.041 y el Decreto Reglamentario Nº 1674/76.	12
REMATES OFICIALES Nuevos Anteriores	13 23
AVISOS OFICIALES Nuevos Anteriores	13 23

a) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;

b) Que la condena no sea a la pena de muerte, a menos que esta haya sido conmutada;

c) Que la pena que esté cumpliendo el interno tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;

d) Que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a dos años; y

e) Que el interno haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; a que garantice su pago a satisfacción del Estado Sentenciador.

ARTICULO V

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo interno nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, el interno, podrá comunicarse con el Cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado Sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del interno.

3. La voluntad del interno de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que éste compruebe que el interno conoce las consecuencias legales que acompañará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria.

ARTICULO VI

1. El pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado Receptor al Estado Sentenciador por la vía diplomática.

2. Para proceder al pedido de traslado, el Estado Receptor valorará el delito por el que el interno ha sido condenado, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que el interno tenga con la sociedad del Estado Receptor, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para la rehabilitación social del interno en caso de cumplir la condena en el Estado Receptor.

3. El Estado Receptor tendrá absoluta discreción para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado Sentenciador.

ARTICULO VII

1. El Estado Sentenciador analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado Receptor.

2. El Estado Sentenciador podrá negar la autorización del traslado sin expresar la causa de la decisión.

3. Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado Sentenciador podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor.

ARTICULO VIII

1. Si se aprobara el pedido, las Partes convenirán el lugar y la fecha de la entrega del interno y la forma en que se hará efectivo el traslado.

El Estado Receptor será el responsable de la custodia y transporte del interno desde el momento de la entrega.

2. El Estado Receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por gastos contraídos por el traslado o cumplimiento de la condena en su territorio.

3. El Estado Sentenciador suministrará al Estado Receptor los testimonios de la sentencia y demás documentación que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena. Tales testimonios y documentación requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado Receptor.

4. Si el Estado Receptor considera que los informes suministrados por el Estado Sentenciador no son suficientes para permitirle la aplica-

ción del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.

5. A solicitud del Estado Sentenciador, el Estado Receptor proporcionará informe sobre el Estado de la ejecución de la sentencia del interno trasladado conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional o preparatoria.

ARTICULO IX

El interno trasladado no podrá ser nuevamente enjuiciado en el Estado Receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado Sentenciador y su posterior traslado.

ARTICULO X

1. El Estado Sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. Sólo el Estado Sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena perpetua.

3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado Receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado Sentenciador produce la decisión adoptada.

4. El Estado Receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

ARTICULO XI

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada.

ARTICULO XII

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Sentenciador.

ARTICULO XIII

1. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado Receptor.

2. La autoridad judicial del Estado Sentenciador solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se diligenciará por la vía diplomática.

3. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado Receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTICULO XIV

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Convenio, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

ARTICULO XV

Las partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Convenio.

ARTICULO XVI

Este Convenio será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO XVII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última nota diplomática por la que las Partes se notifiquen haber

dado cumplimiento a los requisitos constitucionales respectivos.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre de 1995, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República del Paraguay

ACUERDOS

Ley 24.814

Apruébase un Acuerdo suscrito con el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones.

Sanccionada: Abril 23 de 1997.

Promulgada de Hecho: Mayo 20 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE INDONESIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES, suscrito en Buenos Aires el 7 de noviembre de 1995, que consta de TRECE (13) artículos y UN (1) Protocolo, cuyas fotocopias autenticadas en idioma español e inglés, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL N° 24.844—

MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

NOTA: El texto en idioma inglés, no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE INDONESIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia en adelante denominados las "Partes Contratantes",

Teniendo en cuenta las relaciones amistosas y de cooperación existentes entre los dos países y sus pueblos;

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con la intención de crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirán a estimular las actividades de inversión e incrementarán la prosperidad de ambos países.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de activo que un inversor de una Parte Contratante invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en especial, aunque no exclusivamente:

(a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda.

(b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

(c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

(d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

(e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

(2) El término "inversor" designa:

(a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación;

(b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

(3) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, y en particular aunque no exclusivamente incluye beneficios, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías u honorarios.

(4) El término "territorio" designa:

(a) Respecto de la República Argentina:

El territorio nacional de la República Argentina incluyendo el mar territorial y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional sobre el cual la República Argentina puede, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

(b) Respecto de la República de Indonesia:

El territorio de la República de Indonesia según lo define su legislación y las áreas adyacentes sobre las cuales la República de Indonesia tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción conforme a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar.

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá y creará las condiciones favorables en su territorio para las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dicho capital de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

(2) En todo momento se acordará a las inversiones de inversores de cada Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo, y gozarán de plena protección legal y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

Tratamiento de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de

inversores de la otra Parte Contratante, les otorgará un trato no menos favorable que el acordado a las inversiones de inversores de terceros Estados o, conforme a las disposiciones incluidas en el Protocolo al presente Acuerdo, a inversiones de sus propios inversores.

(2) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo, el tratamiento de nación más favorecida no se aplicará a ningún tratamiento, preferencia o privilegio que cualquiera de las Partes Contratantes acuerde a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo similar.

(3) Las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

Artículo 4

Expropiación

Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas estarán acompañadas de disposiciones para el pago de una pronta, adecuada y efectiva compensación. Dicha compensación será calculada de conformidad con los métodos normales reconocidos internacionalmente. Corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la inminente expropiación se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

Artículo 5

Compensación por pérdidas

Los inversores de una de las Partes Contratantes que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

Artículo 6

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de todos los pagos relativos a las inversiones y en particular, aunque no exclusivamente, de:

(a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

(b) las utilidades, beneficios, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

(c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Párrafo (1) (c) del Artículo 1;

(d) las regalías y honorarios,

(e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

(f) las compensaciones previstas en los Artículos 4 y 5; que (g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme a los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

Artículo 7

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o el organismo que ésta designe realizara un pago a cualquiera de sus inversores en virtud de una garantía o seguro contra riesgos no comerciales que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o su organismo designado respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o su organismo designado estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) precedente, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su organismo designado.

Artículo 8

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones en virtud del derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo, o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

Artículo 9

Solución de controversias entre las Partes Contratantes.

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas mediante negociaciones amistosas.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

Artículo 10

Solución de controversias entre un inversor y la Parte Receptora de la inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo respecto de una inversión entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir de la fecha en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor a:

— los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión;

— arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a los tribunales competentes mencionados de la Parte Contratante en la cual se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En el caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme a las reglamentaciones del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación, o

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El tribunal arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos específicos concluidos con relación a la inversión como así también a los principios pertinentes del derecho internacional.

(5) Las sentencias del tribunal arbitral serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

Artículo 11

Aplicabilidad del presente Acuerdo

(1) El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones realizadas por inversores de la República Argentina en el territorio de la República de Indonesia que hubieran sido admitidas de conformidad con la Ley N° 1 de 1967 sobre Inversiones Extranjeras y, toda ley que la enmiende o la reemplace, y a las inversiones realizadas por inversores de la República de Indonesia en el territorio de la República Argentina que hubieran sido admitidas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

(2) El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones, realizadas antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferencia que surgiera antes de su entrada en vigor.

Artículo 12

Consulta y Enmienda

(1) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá requerir que se efectúen consultas sobre cualquier tema que ambas Partes Contratantes acuerden discutir.

(2) El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento, si se considerara necesario, por mutuo consentimiento.

Artículo 13

Entrada en vigor, duración y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplido con sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Permanecerá en vigencia durante diez años. Luego continuará vigente hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

2. Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 12 permanecerán vigentes por un período de 10 años a partir de esa fecha.

EN FE DE LO CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en dos originales en Buenos Aires, el 7 de noviembre de 1995, en los idiomas español, indonesio e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE INDONESIA

PROTOCOLO

En el momento de la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones, los abajo firmantes, además, han acordado las siguientes disposiciones que serán consideradas parte integrante de dicho Acuerdo:

A. Con referencia al Artículo 3:

El Gobierno de la República de Indonesia, al confirmar, el otorgamiento en su territorio del tratamiento de nación más favorecida a las inversiones realizadas por inversores de la República Argentina, se reserva el derecho de mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional de dichas inversiones teniendo en cuenta el hecho de que existen leyes separadas que rigen las inversiones en Indonesia, a saber:

1. Ley N° 1 de 1967 sobre Inversiones Extranjeras.

2. Ley N° 6 de 1968 sobre Inversiones Nacionales.

Se otorgará pleno tratamiento nacional a las inversiones realizadas por inversores de la República Argentina en Indonesia en la medida en que otras enmiendas de la Ley N° 1 de 1987 permitan dicho tratamiento.

No obstante lo precedente, el Gobierno de la República de Indonesia, de conformidad con las leyes y reglamentaciones existentes, extiende a las inversiones realizadas por inversores de la República Argentina los siguientes incentivos, privilegios y preferencias que también se otorgan a sus propios inversores:

1. Fiscal

a. Exención de derechos de importación

— sobre la importación de bienes de capital, es decir maquinaria, equipo, repuestos y equipo auxiliar.

— sobre la importación de materias primas destinadas a dos años de plena producción.

b. Exención del Impuesto a las Ganancias (PPH) sobre la importación de bienes de capital hasta la fecha de producción comercial y en cuanto a las materias primas se otorga la exención por un año a partir de la fecha de producción comercial.

c. Exención del arancel de Transferencia de Titularidad para el certificado de registro de buques efectuada por primera vez en Indonesia.

d. Pago Diferido del Impuesto al Valor Agregado (PPN) e Impuesto a las Ventas de Artículos Suntuarios (PPN BM) sobre la importación de bienes de capital directamente relacionados al proceso de producción. No incluye los repuestos, cuya duración sea mayor de un año.

e. Pago Postergado del Impuesto al Valor Agregado (PPN) e Impuesto a las Ventas de Artículos Suntuarios (PPN BM) sobre la importación de bienes de capital por empresas de inversión extranjera o nacional que se ocupan de: hoteles, edificios de oficinas, centros comerciales y transporte público. La postergación se aplicará durante un periodo de hasta cinco años a partir de la fecha de actividad comercial de la empresa pertinente.

2. Exportación

a. La devolución (reintegro) de los derechos de importación y recargo de derechos de importación sobre la importación de bienes y materiales para la fabricación de productos de exportación.

b. Exención del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ventas de artículos suntuarios y compra nacional de materiales a ser utilizados en productos de exportación.

c. Los créditos a la exportación se encuentran disponibles para cualquier empresa nacional y asociación de empresas en toda Indonesia.

d. La empresa podrá importar las materias primas que sean necesarias sin tener en cuenta la disponibilidad de productos comparables nacionales.

B. Con referencia al Artículo 11

El alcance del Acuerdo en el Artículo 11 se limita a las inversiones admitidas en el territorio de Indonesia de conformidad con la Ley Nº 1 de 1967, sobre Inversiones Extranjeras o con toda ley que la enmiende o la reemplaza. Sin embargo, es necesario ampliar este alcance para abarcar otros sectores fuera de aquellos que actualmente incluye el Artículo 11 y las autoridades indonesias pertinentes harán todo lo posible para que este Acuerdo incluya también esos sectores. A medida que se avance en estos temas, el presente Acuerdo incluirá automáticamente estos otros sectores.

C. Con referencia al Artículo 1 párrafo (2) (a)

Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de la República de Indonesia en el territorio de Argentina si dichas personas, en el momento de la inversión, hubieran estado domiciliadas en el territorio de esta última durante más de dos años, salvo que se probara que la inversión fue admitida en su territorio desde el extranjero.

D. Con referencia al Artículo 3

Las disposiciones del Párrafo (1) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional concluidos por la República Argentina con la República Italiana el 10 de diciembre de 1987, y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

Hecho en Buenos Aires, el 7 de noviembre de 1995, en dos originales, en los idiomas español, indonesio e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno de la
República de Indonesia

COMISION NACIONAL DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Ley 24.815

Creación. Establecimiento de la Comisión. Objetivos. Órgano de aplicación. Estructura. Funciones. Implementación del mandato. Presupuesto.

Sancionada: Abril 23 de 1997.
Promulgada de Hecho: Mayo 20 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Establecimiento de la Comisión

ARTICULO 1° — Créase la Comisión Nacional del Limite Exterior de la Plataforma Continental (la "Comisión") bajo la dependencia directa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Objetivos

ARTICULO 2° — La Comisión deberá elaborar, conforme a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el artículo 6° de la ley 23.968, una propuesta definitiva para establecer el límite exterior de la Plataforma Continental Argentina.

Órgano de aplicación

ARTICULO 3° — El órgano de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Estructura

ARTICULO 4° — La Comisión estará bajo la dependencia directa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que la presidirá.

Asimismo formarán parte de la Comisión un representante del Servicio de Hidrografía Naval y un representante del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Funciones

ARTICULO 5° — Las funciones de la Comisión son:

a) Realizar estudios y trabajos con el objeto de identificar las características de la Plataforma Continental Argentina en base a referencias hidrográficas, geofísicas y geológicas y hará propuestas para establecer en forma definitiva su límite exterior.

b) Formular planes de trabajo y programas de acción a fin de cumplimentar la tarea a ella encomendada;

c) Dictar su reglamento.

Implementación del mandato

ARTICULO 6° — Para cumplir con su mandato, la Comisión podrá:

a) Solicitar los servicios y la cooperación de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, así como de entes estatales y privados, nacionales y extranjeros;

b) Consultar a la Comisión de la Carta Geológica (ley 24.224), y a la Subsecretaría de Minería en todo lo relativo a la cartografía de la Plataforma Continental, el territorio insular y el Sector Antártico Argentino;

c) Solicitar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, información, trabajos técnicos y otros datos necesarios;

d) Requerir al Servicio de Hidrografía Naval (ley 19.822), información, estudios y trabajos que

la Comisión determine para la realización de las tareas a ella encomendadas.

Presupuesto

ARTICULO 7° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a los créditos presupuestarios que se arbitren para el funcionamiento de la Comisión en las respectivas partidas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 8° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.815—

MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pefeyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuze.

DEPORTE. ANTIDOPING

Ley 24.819

Ley de preservación de la lealtad y el juego limpio en el deporte. Creación de la Comisión Nacional Antidoping y del Registro Nacional de Sanciones Deportivas. Controles. Derogación de los arts. 25 y 26 y 26 bis de la Ley Nº 20.655.

Sancionada: Abril 23 de 1997.
Promulgada de Hecho: Mayo 20 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — La finalidad de la presente ley es reguardar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud.

ARTICULO 2° — Incurre en doping quien utilice en su entrenamiento, antes, durante o después de una competencia deportiva sustancias y/o medios prohibidos que se incluyen en el anexo I de la presente, y que forma parte de la misma.

ARTICULO 3° — Quedan también comprendidos en las disposiciones de la presente ley quienes faciliten, suministren y/o inciten la práctica del doping y/u obstaculicen su control.

ARTICULO 4° — Créase la Comisión Nacional Antidoping en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Nación, dependiente de la Presidencia de la Nación. Dicha Comisión dictará su propio reglamento interno, se dará su propia organización y además tendrá facultades para convocar a otras áreas del Poder Ejecutivo nacional si fuera menester.

La Comisión Nacional Antidoping será integrada por representantes ad honorem y se integrará por:

El Secretario de Deportes de la Nación o un representante por él designado.
Un representante del Comité Olímpico Argentino.
Un representante del Ministerio de Salud y Acción Social.
Un representante de la Federación Argentina de Medicina del Deporte.
El Director de Laboratorio Antidoping del C. E. N. A. R. D.
Un representante letrado de la Asociación Argentina de Derecho Deportivo.

ARTICULO 5° — Serán funciones de la Comisión Nacional Antidoping:

a) Dictar las normas de procedimiento para el control antidoping, asegurando que la muestra testigo sea verificada por el laboratorio del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, si fuera menester;

b) Dictar los requisitos mínimos del citado control, en función de la actividad deportiva a verificar;

c) Habilitar los respectivos laboratorios para el control, tomando en consideración las prácticas deportivas a verificar y las condiciones y circunstancias regionales de la actividad deportiva fiscalizada. Se deberá priorizar a aquellos laboratorios dependientes de Universidades Nacionales;

d) Supervisar la efectiva realización de los controles antidoping que, de acuerdo a esta ley, deben efectuar las entidades deportivas inscriptas en el Registro de Entidades Deportivas —artículo 17 de la ley 20.655— y reconocidas por la Secretaría de Deportes de la Nación y/o el Comité Olímpico Argentino.

e) Llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento de la presente;

f) Controlar que las entidades a las que se refiere el inciso d) del presente artículo instruyan los sumarios y/o expedientes disciplinarios que fuere menester con motivo de doping;

g) Determinar las listas de competencias oficiales en las cuales deberán realizarse los controles antidoping;

h) Realizar programas educativos, campañas de divulgación sobre los peligros de doping para la salud de los deportistas y para los valores éticos y morales del deporte;

i) Difundir la lista de sustancias y medios prohibidos para no incurrir en doping, y las conductas reglamentarias que debe observar un deportista que fue seleccionado para efectuar el control antidoping;

j) Actualizar el listado de productos y/o medios prohibidos incluidos en el Anexo I de la presente, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan al Código Médico del Comité Olímpico Internacional, e incorporar aquellas modificaciones que la misma juzgue necesario para ser